



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

El señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de **ENTREGA MATERIAL DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE**, en contra de los señores **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**.

Y en reconvencción, los señores **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**, a través de apoderado judicial, presentan demanda de reconvencción de **PROCESO VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN** en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA** la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor en reconvencción, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente del 20 de abril hogañó. Por ende, se tendrá por subsanada la demanda de reconvencción.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que el libelo introductorio como el escrito de subsanación del mismo reúnen los requisitos del Artículo 368 y 396 del C.G. del P, por tal razón, el Despacho procederá a admitir la presente demanda de reconvencción, conforme a lo solicitado, dándole el trámite que en derecho corresponde.

Peticona en el introductorio de reconvencción Que se declare que la escritura pública de compraventa N° 939 del 14 de mayo de 2014 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, suscrita por los señores BENJAMÍN HERRERA y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS y el señor VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA, sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-6639, con cédula catastral N° 020000 290003000 Fue simulado, pues la voluntad de los demandantes en reconvencción era la de respaldar y/o garantizar un préstamo por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 100.000.000,00), otorgado por el hoy demandado en reconvencción señor VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA.; aunado a ello se ordene la cancelación y registro de la escritura pública de compraventa N° 939 del 14 de mayo de 2014 de la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, respecto al bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-6639, con cédula catastral N° 020000 290003000, registrada en la anotación N° 13 del respectivo certificado de libertad y tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y en consecuencia se ordene la inscripción de la respectiva sentencia que accede a las pretensiones de la demanda de simulación en reconvencción en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-6639, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; además se declare nulo el nexo jurídico de compra y venta objeto de la Litis, por falta de voluntad de la parte demandante en reconvencción.

Por último solicita el apoderado del extremo actor de reconvencción se le reconozca personería jurídica para actuar y se condene a la parte demandada en reconvencción a las costas del proceso.



De otra parte, las notificaciones en el curso de la presente demanda de reconvencción las mismas se realizarán de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 371 del Estatuto procesal Colombiano.

Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo demandante en reconvencción, respecto de la solicitud de medida cautelar de *“la inscripción de la presente demanda en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-6639, con cédula catastral N° 020000 290003000 y consistente en un Lote de terreno con una extensión superficial de 2.521 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Juan Frío del municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander.”* se accederá a la misma de conformidad con el artículo 590 y 591 del código General del proceso.

Igualmente, se ordenará por la Secretaria de este Despacho, dar acceso al expediente a los aquí intervinientes, remitiendo para tal fin al correo electrónico de las partes (rasg_80@hotmail.com) y (celmo38@hotmail.com) link de acceso al expediente digital por el término de cinco (5) días, para que se cumplan las cargas propias de cada una de las partes, advirtiendo que una vez vencido el término atrás mentados, dicho acceso se revocará.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda de reconvencción.

SEGUNDO: ADMITIR el proceso **VERBAL DE ACCIÓN DE SIMULACIÓN** de los señores **BENJAMÍN HERRERA Y MARÍA ELCY ORTIZ HOYOS**, en contra del señor **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **VERBAL**.

CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado en reconvencción **VÍCTOR ALFONSO CARRASCAL ANGARITA**, de conformidad a lo previsto en el artículo 371 del CGP. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda de reconvencción en el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 260-6639, con cédula catastral N° 020000 290003000 y consistente en un Lote de terreno con una extensión superficial de 2.521 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Juan Frío del municipio de Villa del Rosario, departamento de Norte de Santander. Por Secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, a la Oficina de Registro



de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de que tome atenta nota de lo aquí decretado.

SEXO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante en reconvención a través del correo electrónico (rasg_80@hotmail.com) y al apoderado del extremo demandado en reconvención a través del abonado electrónico (celmo38@hotmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de6fa136c4b1f3c9da8aceb501adc308e65c15a70955f43f7b47f6d94399978**

Documento generado en 06/06/2022 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

La **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SANDRA FABIOLA MORA GUTIÉRREZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de abril de 2022¹, el apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, allega memorial de idéntica fecha², en la cual solicita “*respetuosamente se sirva entregar los dineros embargados por este Despacho al suscrito apoderado de la parte demandante conforme al **CERTIFICADO DE DEPÓSITOS – OFICIO 3626** de Bancolombia por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, consignados a la cuenta de depósitos judicial No. **548742042003** del Banco Agrario el día 19 de enero de 2022. Una vez entregados tales sumas de dinero solicitamos respetuosamente se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y se libren los oficios correspondientes para el levantamiento de las medidas cautelares”*, dicho memorial se encontraba igualmente suscrito por la señora **SANDRA FABIOLA MORA GUTIÉRREZ**, en calidad de demandada, con nota de presentación personal, realizada ante la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta.

Frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales atrás referida, se tiene en primera medida que la señora **MORA GUTIÉRREZ**, al suscribir el memorial atrás citado aceptó la entrega de dichos títulos al extremo demandante, además de ello según constancia del 24 de mayo de 2022, de la revisión realizada por la Secretaria del Despacho, se tiene que actualmente existe depósitos judiciales por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, respecto de los cuales se solicita hacer entrega al apoderado de la parte demandante, solicitud a la cual se accederá y en consecuencia se ordenará la entrega conforme la solicitud planteada por las partes, como quiera que el apoderado judicial del extremo actor, se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales al mismo.

En consecuencia a la anterior entrega, procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación planteada, producto de la entrega de depósitos judiciales que aquí se ordenará, es por ello que sobre la terminación del proceso por pago, el art. 461 de C.G. del P., dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

¹ Consecutivo “051CorreoSolicitudTerminacionProcesoEntregaTitulosJudiciales” del expediente digital

² Consecutivo “052EscritoSolicitudTerminacionProcesoEntregaTitulosJudiciales” del expediente digital



En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que mediante auto del 10 de mayo 2021³, esta Unidad Judicial, libró mandamiento de pago en la causa que nos ocupa, mediante el ordinal cuarto de dicha providencia, decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-96191, propiedad de SANDRA FABIOLA MORA GUTIÉRREZ, titular de la cédula de ciudadanía No 60.346.710, y ubicado en la Calle 3 No. 1A -1-03, Lote No 23, manzana A, de la Urbanización Villas de Santander Propiedad Horizontal -UVS PH-, Autopista Cúcuta -San Antonio del Táchira, del municipio de Villa del Rosario. Para el respectivo registro, ordenando oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para tal fin, orden que fue cumplida por la Secretaria del Despacho, y frente a lo cual se emitió el oficio N° 3625 del 30 de noviembre de 2021⁴, el cual fue debidamente comunicado por correo electrónico⁵ a la oficina de Registro atrás mentada; en el mismo ordinal atrás citado se dispuso, que una vez fuese perfeccionado el embargo se libraré el respectivo Despacho Comisorio, al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, a fin de que se desarrollará el respectivo secuestro del bien inmueble previamente embargado, orden que fue acatada por la Secretaria y en consecuencia se libró el oficio N° 0903 del 24 de marzo de 2022⁶, mediante el cual se le comunico al señor Alcalde Municipal de Villa del Rosario el Despacho Comisorio 025 de 2022, y el mismo fue debidamente comunicado a la entidad municipal comisionada⁷.

Además de lo anterior, en la misma providencia se Ordenó en el numeral quinto, el embargo y retención de los dineros que la bancada demandada SANDRA FABIOLA MORA GUTIÉRREZ, titular de la cédula de ciudadanía No 60.346.710, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de medidas, ordenando comunicar la medida a dichas entidades financieras; razón por la cual, se libró el oficio N° 3626⁸ del 30 de noviembre de 2021 y el mismo fue comunicado a través de correo electrónico⁹ a las entidades ordenadas.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arimado al asunto, y que la solicitud fuese elevada por ambos extremos de la Litis, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G. del P., y no existiendo solicitudes de remanentes decretadas o pendientes por tramitar, se ordenará la terminación del presente cobro compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda se presentó de forma virtual. En igual sentido, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y en consecuencia oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a fin de dejar sin efecto el oficio 3625 del 30 de noviembre de 2021, a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el Despacho Comisorio N° 025 de 2022 comunicado mediante el oficio 0903 del 24 de marzo de 2022

³ Consecutivo "015MandamientoDePagoVillasDeSantander2021-00575-J3" del expediente

⁴ Consecutivo "019Oficio3625DeMedidasRegistro2021-00575-j3" del expediente digital

⁵ Consecutivo "021ReporteEnvioOficio3625DeMedidasRegistro2021-00575-j3" del expediente digital

⁶ Consecutivo "043DespachoComisorio N°025 2021-00575-J3 (1)" del expediente digital

⁷ Consecutivo "044ReporteEnvioDespachoComisorio N°025 2021-00575-J3 (1)" del expediente digital

⁸ Consecutivo "020Oficio3626DeMedidasBancos2021-00575-J03" del expediente digital

⁹ Consecutivo "021ReporteEnvioOficio3625DeMedidasRegistro2021-00575-j3" del expediente digital



y a las entidades financieras necesarias a fin de dejar sin efecto el Oficio 3626 del 30 de noviembre de 2021, todos emitidos por este Despacho. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso radicado bajo el consecutivo **548744089-003-2021-00575-00**, la cual se hará de la siguiente manera; la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00), (=)**, para el apoderado del extremo demandante **JAIRO ALBERTO CADENA ROMERO** C.C. 79.788.196, una vez se realice la conversión de estos.

SEGUNDO: en consecuencia de la anterior entrega, **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** elevado La **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA FABIOLA MORA GUTIÉRREZ**, por pago total de las cuotas en mora de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-96191, propiedad de SANDRA FABIOLA MORA GUTIÉRREZ, titular de la cédula de ciudadanía No 60.346.710, y ubicado en la Calle 3 No. 1A -1-03, Lote No 23, manzana A, de la Urbanización Villas de Santander Propiedad Horizontal -UVS PH-, Autopista Cúcuta -San Antonio del Táchira, del municipio de Villa del Rosario. **COMUNÍQUESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3625 del 30 de noviembre de 2021, emitido por esta Judicatura

CUARTO: DÉJESE sin efecto el Despacho Comisorio N° 00025 de 2022, **COMUNÍQUESE** a la Alcaldía Municipal de Villa del Rosario, a fin de dejar sin efecto del Oficio 0903 del 24 de marzo de 2022, el cual Comunicó el Despacho Comisorio N° 00025 atrás referido, emitidos ambos por esta Judicatura

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y Retención de los dineros que la bancada demandada SANDRA FABIOLA MORA GUTIÉRREZ, titular de la cédula de ciudadanía No 60.346.710, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT's o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras solicitadas en el escrito de



medidas **COMUNÍQUESE** a las entidades financieras necesarias, a fin de dejar sin efecto el oficio N° 3626 del 30 de noviembre de 2021, emitido por esta Judicatura

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (cadenaconsultoresabogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados._

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d693622b05a9e38dfb286c7c94eda43ed2b774809d37b6f293bbf44489439b7**

Documento generado en 06/06/2022 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

la señora **YAZMIN BELTRÁN CARRASCAL** en representación de su menor hija S.R.B. a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA** en contra del señor **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y el informe secretarial que antecede, se tiene que a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 17 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha² en el cual solicita, *"me permito solicitar a su digno despacho se reitere la medida de embargo que recae sobre el señor JUAN CLODOMIRO RODRÍGUEZ URBINA, identificado con C.C 88.244.349 de Cúcuta, al COLEGIO SAN JOSÉ DE PERALTA sanjosedeperalta12@hotmail.com en atención a que el día 16 mayo del 2022, a las 18:31 horas, mediante oficio informa que el demandado ya no labora para esta entidad desde el "día 10 de mayo del 2022", sin embargo, existen dineros liquidatarios del contrato de trabajo que en razón a la naturaleza del presente proceso y en aras de garantizar los derechos de la menor S.R.B. pueden ser embargados y puestos a disposición del despacho. En razón a lo anterior me permito solicitar se reitere la medida de embargo al COLEGIO SAN JOSÉ DE PERALTA PARÁGRAFO advirtiéndole que en la medida de no cumplir con lo ordenado se le pone de presente el parágrafo 2o. del artículo 593 del código general del proceso, "La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales".*"

En ese orden, sería del caso estudiar la solicitud de medida cautelar impetrada, a la luz de los artículos 593 y 599 del Estatuto Procesal, sino se observará que a través del mismo medio electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 13 de mayo de 2022³, la entidad bancaria BBVA, allega memorial de idéntica fecha⁴, como respuesta al oficio 1654 del 12 de mayo de 2022⁵ en el cual manifiesta, *"En atención al Oficio Nro. 1654 enviado por su dependencia, donde se decreta la medida cautelar de embargo en contra de JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA. - entidad identificada con el Nro. 88223366, de manera atenta nos permitimos informarle lo siguiente: 1. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que con la información consignada en el oficio antes señalado no es posible establecer la identificación del producto y/o el titular sobre el cual recae la medida cautelar de embargo. 2. Realizadas las validaciones en el sistema del Banco, evidenciamos que la*

¹ Consecutivo "042CorreoReiterarMedidasCautelares" del expediente digital

² Consecutivo "043EscritoReiterarMedidasCautelares" del expediente digital

³ Consecutivo "034CorreoRespuestaOficio1654DeMedidasBancoBbva" del expediente digital

⁴ Consecutivo "035EscritoRespuestaOficio1654DeMedidasBancoBbva" del expediente digital

⁵ Consecutivo "014Oficio1654DeMedidasBancos2022-00079-j3" del expediente digital



identificación del embargado mencionado en el oficio se registra en la entidad a nombre de CARLOS GERMAN SANCHEZ ESTUPIÑAN entidad identificada con el Nro. 88223366 .3. Según lo señalado en la Circular Básica Jurídica expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, solicitamos a su despacho se aclare la continuidad de la medida sobre los recursos del titular mencionado en el punto dos de esta comunicación."

Visto lo anterior, y una vez examinado el paginario, se observa que el auto del 05 de mayo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, en sus ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo ordenó:

"(...)

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50 % del salario que devenga el demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** C.C. 88.223.366 como empleado del Colegio San José de Peralta, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. **OFICIAR** al pagador del Colegio San José de Peralta para que coloque las sumas de dinero a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la bancada demandada **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 88.223.366, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras "Banco Helm Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, BBVA, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria Red MULTIBANCA Colpatria, , Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco WWB, Banco Popular, Banco Procredit, Banco SUDAMERIS Colombia, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancolombia, S.A., Banco Cooperativo Central "Coopcentral", Banco Compartir s.a. "Bancompartir" y Fundación de la Mujer". Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$125.380.000,00). **OFICIAR** en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico.

SEXTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país del ejecutado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** C.C. 88.223.366, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Así mismo, **OFICIAR** a las centrales de riesgo para que reporten en sus bases de datos al ejecutado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** C.C. 88.223.366, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. (...)"



En relación a lo anterior es preciso mencionar, lo estipulado en el artículo 286 del C.G. del P, el cual reza:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte,** mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”(Negrilla y subrayado fuera del original)

Revisada la providencia citada, es claro que existe un error en digitación en el proveído antes mencionado, y que el mismo se encuentra contenido en la parte resolutive de este auto, en el entendido que puesto como se observa en el escrito de demanda y en la referencia del oficio del 17/05/2022 allegado por el extremo actor, atrás mentado, el apoderado judicial de la bancada accionante, identifica al señor JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA con la Cédula de Ciudadanía N° 88223366, no obstante ello, en los demás documentos arimados al plenario, la identificación que tiene el señor RAMÍREZ URBINA es con la Cédula de Ciudadanía N° 88.244.349, lo cual determina una incorrecta identificación de la parte demandada, y por ende falta de claridad de la información aportada, situación que pudo tener asidero en error involuntario de transcripción por la parte actora, y que hizo incurrir al Despacho en él.

En virtud de lo anterior, y al tenor del art. 286 del estatuto procesal, este Despacho procederá, de oficio a corregir los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo, del auto del 05 de mayo de 2022 antes mentado, por cuanto el error advertido se encuentra contenido tanto en la parte considerativa como en la resolutive de dicho proveído, el cual quedará así:

“(…)

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50 % del salario que devenga el demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA C.C. 88.244.349 como empleado del Colegio San José de Peralta, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. **OFICIAR** al pagador del Colegio San José de Peralta para que coloque las sumas de dinero a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario.**

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la bancada demandada **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA, titular de la cédula de ciudadanía No. 88.244.349, posea en cuentas de**



ahorros o corrientes, CDT'S o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras "Banco Helm Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, BBVA, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatría Red MULTIBANCA Colpatría, , Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco WWB, Banco Popular, Banco Procredit, Banco SUDAMERIS Colombia, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancolombia, S.A., Banco Cooperativo Central "Coopcentral", Banco Compartir s.a. "Bancompartir" y Fundación de la Mujer". Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$125.380.000,00). OFICIAR en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico.

SEXTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país del ejecutado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** C.C. 88.244.349, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Así mismo, **OFICIAR** a las centrales de riesgo para que reporten en sus bases de datos al ejecutado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** C.C. 88.244.349, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. (...)"

En lo demás se mantendrá incólume la providencia atrás mentada.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en cumplimiento de la providencia del 05 de mayo de 2022, que es objeto de corrección en el presente proveído, se emitieron oficios donde se identificó erróneamente al extremo demandado, se ordenará por secretaría oficiar a las entidades necesarias, a fin de dejar sin efectos los mismos, y que se tome nota de las medidas cautelares decretas con observancia del correcto número de identificación de demandado.

Igualmente, teniendo en cuenta que se dará aplicación al art 286 Procesal, se requerirá al extremo demandante a fin de que notifique el mandamiento de pago del 05 de mayo de 2022 junto con la presente providencia, con observancia de lo reglado en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, advirtiéndole que para el cumplimiento de dicha carga procesal, contará con 30 días So pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora respecto de la medida cautelar solicitada por la bancada actora, frente a "dineros liquidatarios del contrato de trabajo que en razón a la naturaleza del presente proceso y en aras de garantizar los derechos de la



menor S.R.B. pueden ser embargados y puestos a disposición del despacho." Que se encuentran en cabeza del señor **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA**, se accederá a la misma a la luz de los artículos 593 y 599 del Estatuto Procesal, ordenando oficiar al **COLEGIO SAN JOSÉ DE PERALTA** al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el proceso de la referencia, y en consecuencia, **CORREGIR**, los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo, del auto del 05 de mayo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído, los cuales quedaran así:

"(...)

CUARTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50 % del salario que devenga el demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** C.C. 88.244.349 como empleado del Colegio San José de Peralta, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. **OFICIAR** al pagador del Colegio San José de Peralta para que coloque las sumas de dinero a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la bancada demandada **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 88.244.349, posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT'S o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras "Banco Helm Colombia, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, BBVA, Banco Citibank Colombia, Banco Colpatria Red MULTIBANCA Colpatria, , Banco Davivienda S.A., Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco WWB, Banco Popular, Banco Procredit, Banco SUDAMERIS Colombia, Banco Corpbanca, Banco Caja Social, Banco Falabella, Banco Pichincha, Bancolombia, S.A., Banco Cooperativo Central "Coopcentral", Banco Compartir s.a. "Bancompartir" y Fundación de la Mujer". Límitese la medida hasta por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$125.380.000,00). **OFICIAR** en tal sentido y remitirlos vía correo electrónico.

SEXTO: OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA para que impida la salida del país del ejecutado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA** C.C. 88.244.349, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Así mismo, **OFICIAR** a las centrales de riesgo para que reporten en sus bases de datos al ejecutado.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ**



URBINA C.C. 88.244.349, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. (...)".

SEGUNDO: En lo demás manténgase incólume el Auto del 05 de mayo de 2022, emitido por esta Unidad Judicial de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al **COLEGIO SAN JOSÉ DE PERALTA**, al cual se le comunico, el oficio N° 1653 del 12 de mayo de 2022, a fin de dejar sin efectos el mismo; y en consecuencia se tome nota de la medida cautelar decretada con observancia de la corrección ordenada en el ordinal primero de esta providencia, y de acuerdo a lo manifestado en este auto.

CUARTO: Por Secretaria **OFÍCIESE** a las **ENTIDADES BANCARIAS**, a las cuales se les comunico, el oficio N° 1654 del 12 de mayo de 2022, a fin de dejar sin efectos el mismo; y en consecuencia se tome nota de la medida cautelar decretada con observancia de la corrección ordenada en el ordinal primero de esta providencia, y de acuerdo a lo manifestado en este auto.

QUINTO: Por Secretaria **OFÍCIESE** a **MIGRACIÓN COLOMBIA Y/O DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD**, a quien se le comunico, el oficio N° 1655 del 12 de mayo de 2022, a fin de dejar sin efectos el mismo; y en consecuencia se tome nota de la medida cautelar decretada con observancia de la corrección ordenada en el ordinal primero de esta providencia, y de acuerdo a lo manifestado en este auto.

SEXTO: REQUERIR al extremo demandante a fin de que notifique el mandamiento de pago del 05 de mayo de 2022 junto con la presente providencia, con observancia de lo reglado en el artículo 291 y subsiguientes del CGP, en concordancia con lo reglado por el Decreto 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 emitida por la Honorable Corte Constitucional, **ADVIRTIÉNDOLE** que para el cumplimiento de esta carga procesal, contará con 30 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, So pena de dar aplicación a lo reglado en el art 317 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** del 50 % de los dineros liquidatarios del contrato de trabajo que tuviera el demandado **JUAN CLODOMIRO RAMÍREZ URBINA C.C. 88.244.349** como empleado del Colegio San José de Peralta, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. **OFICIAR** al pagador del Colegio San José de Peralta para que coloque las sumas de dinero a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (epetitchaperonrouge_35@hotmail.com) y (desmaabogados@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 Y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00079-00

A.I. No. 0663

9 del Decreto 806 de 2020. Como quiera que se hace mención a un menor de edad en ella y, por consiguiente, no puede ser publicada en los estados electrónicos.

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3466755b7bfce2ea842b061416b9a2a4cbedad56b77888a5b8dde82ce72670f**

Documento generado en 06/06/2022 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

La entidad financiera **BANCO COMPARTIR S.A. –BAMCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud¹ radicada a través de correo electrónico institucional de esta unidad judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 10 de mayo de 2022², mediante la cual manifiesta, “ (...)me permito *SUSTITUIR LA DEMANDA con fundamento en el artículo 93 del C.G.P., en vista que el demandado aún no ha sido notificado, mediante el procedimiento de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, PARA SER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL en contra de señor JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.090.446.177 se libre MANDAMIENTO DE PAGO, en su contra y a favor de mi mandante, por las siguientes sumas de dinero: (...)*”

Frente a dicha solicitud, se tiene que la Sustitución de la demanda, que solicita el extremo demandante, es un acto procesal reglado en el artículo 88 del antiguo Código de Procedimiento Civil, el cual claudico su aplicabilidad con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por lo cual no es posible tramitar dicha solicitud bajo este concepto, no obstante claro es para esta judicatura que el abogado accionante, cita el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012, como fundamento de la solicitud esbozada, razón por la cual y en pro del Principio de acceso a la justicia se tramitará la solicitud con observancia de esa norma.

En ese estado las cosas, menester es traer a colación lo reglado en el artículo 93 atrás mentado el cual reza,

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o **reformular la demanda** en cualquier momento, desde su presentación y **hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.***

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, **o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten**, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

¹ Consecutivo “013MemorialSustitucionDemanda” del expediente digital.

² Consecutivo “012CorreoMemorialSustitucionDemanda” del expediente digital



3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Visto así, en el caso en concreto, se tiene que en el documento allegado por el extremo actor, se evidencia la inclusión de una nueva pretensión respecto de la cual se solicita librar mandamiento de pago, a saber,

"Por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.094.935.93)** por concepto de la póliza de vida otorgada por la aseguradora La Equidad Seguros con vigencia desde el 7 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2022"

En igual sentido y respecto del acápite de hechos en su ordinal cuarto incluyo un hecho nuevo, respecto de los presentados en el libelo introductorio, el cual reza,

"**CUARTO** – El demandado **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ** garantizó la obligación No. 220002512488, con una póliza de vida otorgada por la aseguradora **LA EQUIDAD SEGUROS** con una prima total de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$1.996.457.23)** con una vigencia desde el 7 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2022."

En ese orden, una vez examinado el memorial allegado como reforma a la demanda, tenemos que la solicitud se presentó antes de la audiencia inicial, como lo regla el artículo 93 atrás referido, inclusive antes de la notificación del extremo accionado de la demanda y el mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia, aunado a ello se adicionó tanto una pretensión como un hecho respecto del libelo introductorio, y la citada reforma fue integrada y presentada en un solo escrito como la norma ibídem lo ordena.

Por lo anteriormente señalado, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el extremo actor, dándole el trámite de proceso ejecutivo que en derecho corresponde, y en consecuencia se libraré mandamiento de pago por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.094.935.93)** por concepto de la póliza de vida otorgada por la aseguradora La Equidad Seguros con vigencia desde el 7 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2022, conforme fue solicitado.



Adicionalmente, y teniendo en cuenta como se expresó en precedencia, el extremo demandado, aun no se encuentra debidamente notificado en la causa en marras, se requerirá a la bancada actora a fin de que realice las respectivas diligencias de notificación con fundamento en el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C 420 de 2020 emitido por la Honorable Corte Constitucional, diligencias en las cuales deberá notificar el libelo introductorio, el escrito de subsanación del mismo, el auto que tuvo por subsanada la demanda y en consecuencia libró mandamiento de pago, el escrito de reforma a la demanda que hoy se estudia, y el presente proveído, para lo cual se le otorgará un término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, advirtiéndole que de no cumplir la carga que aquí se impondrá, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** formulada por **BANCO COMPARTIR S.A. –BAMCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ**

SEGUNDO: En consecuencia a lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en el proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO COMPARTIR S.A. –BAMCOMPARTIR S.A. hoy MI BANCO BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra **JOHN EDISON NARVÁEZ MARTÍNEZ,** por la suma de **UN MILLÓN NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.094.935.93)** por concepto de la póliza de vida otorgada por la aseguradora La Equidad Seguros con vigencia desde el 7 de junio de 2017 hasta el 15 de junio de 2022, conforme a lo expresado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: DARLE a este asunto el trámite previsto para el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.**

CUARTO: REQUERIR al extremo actor a fin de que realice las respectivas diligencias de notificación con fundamento en el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 y la Sentencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2022-00094-00

A.I. No. 0703

C 420 de 2020 emitido por la Honorable Corte Constitucional, diligencias en las cuales deberá notificar el libelo introductorio, el escrito de subsanación del mismo, el auto que tuvo por subsanada la demanda y en consecuencia libró mandamiento de pago, el escrito de reforma a la demanda que hoy se estudia, y el presente proveído, para lo cual se le otorgará un término improrrogable de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, **ADVIRTIÉNDOLE** que de no cumplir la carga procesal aquí impuesta, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del CGP.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dad4524f7246e0b460c4f816c3b00e24c0fa27eb61c81eb72745540b94e6143

Documento generado en 06/06/2022 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO BOGOTÁ** a través de apoderado judicial, en contra de **CIRO ALFONSO DELGADO y LIGIA ESTHER DÍAZ ORTIZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 18 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en el acápite de PETICIONES establece en su numeral “PRIMERA” “Ordénese a los demandados CIRO ALFONSO DELGADO DÍAZ y LIGIA ESTHER DÍAZ ORTIZ, de las condiciones anotadas, a pagar a favor del BANCO BOGOTÁ S.A. la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (24.845.070,00)importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo. “Evidenciándose que no concuerda el valor descrito en letra con el valor plasmado en número, por tal motivo no se tienen las pretensiones claras de la demanda.”; en igual sentido se consideró por esta judicatura que, “Aunado a lo anterior, en los HECHOS del escrito de demanda en su numeral PRIMERO literales a) y b) y SEGUNDO ocurre la misma situación ya descrita, toda vez que se describe un valor en letras diferente al que se relaciona en números, esto es: “treinta y un millones veintitrés mil quinientos veintitrés ochenta y seis pesos con 00/100 (31.523.086.00)”(Negrita y subrayado fuera de texto).” respecto del acápite de notificaciones esta Unidad Judicial, dispuso que, “Por otra parte, en el acápite de NOTIFICACIONES se puede vislumbrar que omite colocar la información respecto de la demandada señora LIGIA ESTHER DÍAZ ORTÍZ, es decir, no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”(negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que sólo identifica a un demandado y no a la totalidad de demandados.” Tal como fue referido en la providencia atrás citada.*

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 18 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de mayo hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteESMCRad2022-00186-00” del expediente digital.



(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f08e261c257fee0d0a4f0ca3526f9705ee4979d6ad999f692c54661b0768776

Documento generado en 06/06/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **CENTRO NACIONAL DE ATENCIÓN EN FRONTERAS “CENAF”** a través de apoderado judicial, en contra de **VIVIAN CATHERINE MÉNDEZ RINCÓN, SOLEN INDIRA BUITRAGO SUÁREZ y NOÉ CRISTANCHO PULIDO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 18 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda se observa que en su parte introductoria se dirige la demanda contra VIVIAN CATHERINE MÉNDEZ RINCÓN, SOLEN INDIRA BUITRAGO y NOÉ CRISTANCHO PULIDO, sin embargo, en el poder solo se señala que el presente proceso va contra las señoras VIVIAN CATHERINE MÉNDEZ RINCÓN, SOLEN INDIRA BUITRAGO y no contra el señor CRISTANCHO PULIDO. Así mismo se evidencia que el contrato de arrendamiento se realizó entre el Centro Nacional de Atención en Fronteras “CENAF” de Villa del Rosario y las señoras Méndez Rincón, Buitrago. Por tal razón, si lo que pretende es que la parte demandada sean los 3 deberá realizar el respectivo cambio en el poder anexo, con el fin de cumplir con lo estipulado en el artículo 82 numeral 4. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. ”En concordancia con el artículo 74. “...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...””* respecto del acápite de notificaciones esta Unidad Judicial, dispuso que, *“Por otra parte, en el acápite de NOTIFICACIONES no se identifica ni la dirección física ni el canal digital (correo electrónico) de la parte demandante, en tal sentido, no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), en concordancia con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, ...so pena de su inadmisión...””*. Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 18 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de mayo hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteVRIARad2022-00194-00” del expediente digital.



la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **5f5251354b5c60acd62faea2c68fef5b3bb3146e9b6c449e618691f3ff1dc06d**

Documento generado en 06/06/2022 03:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **VÍCTOR JULIO TORRES FLORES y PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 18 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Los anexos no se encuentran debidamente escaneados, es decir, en su extremo derecho les falta un segmento para lograr el límite del escrito, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos en el Registro Civil de Nacimiento (pág. 4 del anexo Registro Civil de nacimiento hijos) en este caso se refiere al de Mayra Lorena Torres Rodríguez, situación que impide tener claridad y precisión en trámites establecidos propios de la solicitud de matrimonio civil, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibídem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”. Aunado a lo anterior, se remite escrito solicitud de matrimonio civil no cumpliendo entonces con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. En el escrito deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos....” (Subrayado y negrita del Despacho)”* ahora respecto a los anexos que deben acompañar la solicitud de matrimonio civil presentada, esta Unidad Judicial, considero que, *“Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes caso y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto que los Registros Civiles de nacimiento que anexan tienen nota de ser válidos para acreditar parentesco, uno de ellos (correspondiente a VÍCTOR JULIO TORRES FLÓREZ) tiene fecha de expedición que supera el mes toda vez que data del diecisiete(17) de marzo de 2022, por lo que adolece de las exigencias mencionadas.”* Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 18 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte

¹ Consecutivo “008AutolnadmiteMatrimonioRad2022-00195-00” del expediente digital.



interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de mayo hogano, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553453da4709ecbaa96c986701a7ab20096c774accffd326caf6027f0be14be**

Documento generado en 06/06/2022 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **TERES S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de **ISMAEL PAPAMIJA DE LA CRUZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 18 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto se allega poder para actuar el mismo no cumple con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020: “Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” (Subrayado y negrita fuera de texto), en el sentido que el anexo titulado “Soporte Correo Remisorio Poder Especial” de fecha 17 de junio de 2021, no tiene como archivo adjunto algún pdf con el nombre del aquí demandado, por el contrario, se evidencia que tiene 6 archivos pdf con nombres ajenos a la presente demanda.”* En otro aspecto esta Unidad Judicial, dispuso que, *“Por otra parte, el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P. establece que se deberá plasmar la designación del juez, sin embargo, pese que en el escrito de demanda se encuentra bien establecida dicha designación, en el poder y escrito de solicitud de medida cautelar tienen designados Jueces diferentes, los cuales no corresponden con nuestro despacho, esto es, va dirigido al Juez Civil Municipal (reparto) y Juez Promiscuo Municipal de Gramalote (reparto) y no a Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (reparto), en tal sentido, no se cumple con lo ya descrito..”* Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 18 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de mayo hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

¹ Consecutivo “012AutoleSMiCRad.2022-00206-00” del expediente digital.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8debb4a0353e3659c62cbb292b618e3608a40f4e74a5caaaa6e9482e2d558f05**

Documento generado en 06/06/2022 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA** promovido por **MARÍA LEONOR TOLOZA SALAZAR** a través de apoderado judicial, en contra de **ERACLITO SALAZAR SALAZAR y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 18 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, se encuentran ilegibles, impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos (escritura pública #095 del 3 de febrero del 2004) esto es, en los soportes que son exigidos para esta clase de proceso, no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, numeral 3 del artículo 84 Ibídem “las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante”, el artículo 6. Del Decreto 806 de 2020 “Demanda... Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.””* En otro aspecto esta Unidad Judicial, dispuso que, *“Aunado a lo anterior, la demanda se dirige contra los señores ERACLITO SALAZAR SALAZAR y ANA FRANCISCA SALAZAR SALAZAR siendo lo correcto en el caso concreto en los procesos verbales declarativos Pertenencia incluir en la parte demandada a las personas indeterminadas, sin embargo, se omite lo manifestado, no cumpliendo con lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. esto es, identificación de las partes.”*, además de ello el Despacho consideró *“Así mismo, en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con # 260-91790 se distingue que la fecha de expedición de tal documento data del mes de agosto del año 2021, es decir, no se encuentra dentro de un rango de tiempo vigente, toda vez, que ha trascurrido nueve (9) meses en los cuales se pudo haber realizado cualquier actividad comercial sobre el bien inmueble objeto del litigio, en tal sentido, con el fin de tener certeza es necesario presentar un folio de matrícula inmobiliaria que se encuentre dentro del término de un (1) mes inmediatamente anterior a la presentación de la demanda como máximo.”* Respecto del acápite de pruebas esta Judicatura determinó *“Por otra parte, en el acápite de PRUEBAS se establece que se presenta con la demanda en el numeral 5) “El pago del impuesto predial de la casa, de los dos últimos años 2020 y 2021, con los recibos #s FT00006973 y FT00110727, aunque desde el año 2.000 se cumple con esta obligación fiscal año a año” (Subrayado y negrita fuera de texto) sin embargo, lo que se está presentando son los recibos para pagar el impuesto predial de los años 2011-2020 y 2021, presentándose una incongruencia con lo manifestado por la parte demandante. Y no cumpliendo con lo señalado en el artículo 84 del C.G.P.”* Por último y en lo que respecta a los fundamentos de derecho, el suscrito Juzgado estableció *“Igualmente, se pudo evidenciar en el punto de FUNDAMENTOS DE DERECHO*

¹ Consecutivo “008AutolnadmitePertenenciaRad.2022-00219-00” del expediente digital.



se está señalando el artículo 2529 del C.C, el cual trata del tiempo necesario para la prescripción ordinaria y en la presente demanda se está solicitando la declaración de adquisición por prescripción extraordinaria de dominio, por lo tanto, la norma mencionada no tiene que estar incluida en esta solicitud," Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 18 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de mayo hogaño, sin que a la fecha se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a69f10184050b62a89a84d2a9d78c1ed6969111b31d8e868af046b2bd99024**

Documento generado en 06/06/2022 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **RUBÉN CÁRDENAS ROJAS y JULIETA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 18 de mayo hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo de solicitud y sus anexos se observa que: Se remite escrito solicitud de matrimonio civil pero el mismo no cumple con la totalidad de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso. El libelo solicitante deberá contener lo establecido en el artículo 2 del Decreto 2668 de 1998 situación que no se avizora en la solicitud, esto es, “a) ... lugar de nacimiento, edad, ocupación y domicilio de los contrayentes y nombre de sus padres; b) que no tienen impedimento legal de celebrar matrimonio, y c) que es de su libre y espontánea voluntad unirse en matrimonio” en concordancia con lo estipulado en el artículo 115 del Código Civil debido a que este señala: “El contrato de matrimonio se constituye y **perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario competente, en la forma y con solemnidades y requisitos establecidos...**” (Subrayado y negrita del Despacho)”* ahora respecto a los anexos que deben acompañar la solicitud de matrimonio civil presentada, esta Unidad Judicial, considero que, *“Registros civiles de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2668 de 1998, de cada contrayente en este caso escaneados de manera clara, legible, con un rango de vigencia no mayor a un (1) mes caso y con la nota de válidos para acreditar parentesco. Es preciso anotar que si bien es cierto que los Registros Civiles de nacimiento que anexan tienen vigencia pues la fecha de expedición de la copia fiel es del cuatro (4) de abril de 2022, es decir, no supera el límite del mes, uno de ellos (correspondiente a JULIETA CARVAJAL SÁNCHEZ) no tiene plasmada la nota de ser válido para acreditar parentesco, por tal motivo adolece las exigencias mencionadas. Además, no se indicó el canal digital (correo electrónico) de los de los testigos, requisito fundamental del introductorio lo cual se encuentra previsto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. ya citado.”* Tal como fue referido en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 18 de mayo de 2022 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 19 de mayo del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 26 de mayo hogaño, sin que a la fecha se haya arrojado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteMatrimonioRad2022-00220-00” del expediente digital.



misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **4c0d5ff2d79e5eb4811b263bae4c1ade72984f9e14c7e7a081145a5cb780d4dd**

Documento generado en 06/06/2022 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>